

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0713 - 367692024

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

Segundo Augusto Cuchala Naspiran
Predio "La Industria"
Coordenadas: 3°42'55.6" Norte – 76°25'22.5" Oeste
Vijes, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL de fecha 8 de agosto de 2018.

Las actuaciones se surten en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se identifica con el número de cédula No. 0713-039-005-055-2016. Se le informa que se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

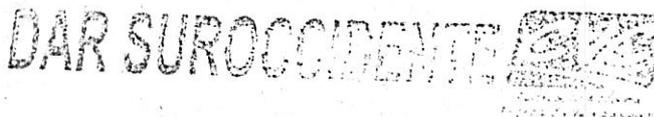
Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, **no** procede el recurso de reposición y/o apelación, según lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 – DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista

Archívese en: 0713-039-005-055-2016



Nombre de Quien Recibe: _____
Cedula: _____
Fecha de Entrega: _____
En Calidad de: _____
Firma: _____
Fecha de Entrega: _____



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

06 de mayo del 2024, 11:00 am

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Rodolfo Quintero Tejada, Segundo Augusto Cuchala Naspira, Francisco Manuel Soto Guerra y Jefferson Hurtado Solis

4. LOCALIZACIÓN:

Predio denominado " La Industria", ubicado en las coordenadas 03°42'55.6"N y 76°25'22.5", Vereda San Isidro Corregimiento de Carbonero, municipio de Vijes

5. OBJETIVO:

Realizar entrega de notificación de acto administrativo "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

6. DESCRIPCIÓN:

El día 06 de mayo del 2024, se realizó entrega de notificación en las oficinas del señor Rodolfo Quintero, localizadas en la zona urbana del municipio de Vijes; sin embargo, en el sitio solo se logró realiza la notificación del señor Quintero; puesto que desconocen a los otros involucrados.

Se realizó llamada telefónica al hijo del señor Quintero, a quien se le pregunto si distinguía a las otras tres personas involucradas en el proceso, quien manifestó que no laboraban con ellos en la actualidad y no tenía conocimiento de la existencia de esas personas. Asimismo, se consultó con personas aledañas al predio, quienes manifestaron no conocer a los individuos.

Por lo anterior, las notificaciones dirigidas a los señores Segundo Augusto, Francisco Manuel y Jefferson, no se pudieron entregar, por lo que se hará la devolución de las mismas y se sugiere hacer publicación n boletín de actos administrativos.

7. OBJECIONES:

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

Se realiza entrega de notificación de acto administrativo al señor Rodolfo Quintero, pero no fue posible realzar la entrega a los demás involucrados, ya que, no son distinguidos en la zona.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Po lo anterior, se sugiere hacer la publicación del acto administrativo en el boletín.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

13:00 pm.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

PAOLA A. OLAVE B.
Paola Andrea Olave Benavides.
Técnico Operativo 9



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el No. 0713-039-005-055-2016, correspondiente a la visita realizada por personal de La Corporación el día 07 de marzo de 2016 al Predio Denominado La Industria Ubicado en el Municipio de Vijes, en las siguientes coordenadas 3°42'55.40"N, 3°42'56.70"N, 3°42'53.80"N, 3°42'53.70"N, 76°25'23.5"O 76°25'20.6"O, 76°25'20.8"O, 76°25'22.3"O, donde se observó lo siguiente:

1. **Lugar:** Minería a cielo abierto del título ICR-09411- Municipio de Vijes, e jurisdicción de la DAR Suroccidente.
2. **Descripción:** “Al sitio ubicado en las coordenadas que se indicaron anteriormente, se evidenciaron actividades de extracción y beneficio de minerales, a cielo abierto sin los diseños técnicos que se caracterizan mediante un Plan de Manejo y Obra, aumentando el deterioro conforme a otras actividades similares en el área de jurisdicción de la CVC, las coordenadas de sitios de intervención, que se encuentran dentro del TITULO MINERO, pero a la fecha NO CUENTA CON LICENCIA AMBIENTAL, para el desarrollo de actividades de explotación, que coincide con las imágenes y videos adjuntados por el solicitante del derecho de petición N°387932016 “Denuncia sobre Canteras ilegales”. Sobre el sitio hay un contrato ICR-009411 para materiales de construcción a nombre de RODOLFO QUINTERO TEJADA con cedula de ciudadanía No.16855065 pero no hay una licencia Ambiental otorgada hasta la fecha”.

Que mediante la Resolución 0710 No. 0713-00617 del 14 de julio de 2016, se legalizó el Acta suscrita el día 14 de julio de 2016, que impone las medidas de suspensión de la actividad de explotación de materiales para la construcción en el predio LA INDUSTRIA, ubicada en el Municipio de Vijes del Departamento del Valle del Cauca y el decomiso de dos retroexcavadoras marca CASE, modelo 9030B y CATERPILLAR modelo 320D.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que conforme a la reseña expuesta, se cita el siguiente fundamento jurídico

Ley 99 de 1993

Artículo 49°.- *Dé la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002;*

Artículo 50°.- *De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 licencias ambientales.*

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero
La explotación minera de:

(...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m³/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que el artículo 5º de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-

Que según se desprende del informe de visita rendido por los funcionarios de la CVC, es pertinente anotar que los señores RODOLFO QUINTERO TEJADA identificado con cedula de ciudadanía No.16.855.065, JEFFERSON HURTADO SOLIS identificado con cedula de ciudadanía No.1.006.233.815 de Tumaco, SEGUNDO AUGUSTO CUCHALA NASPIRAN identificado con cedula de ciudadanía No.94.361.402 de Vijes, FRANCISCO MANUEL SOTO GUERRA identificado con cedula de ciudadanía No.78.321.374, se encontraba realizando actividades de explotación de materiales de cantera en el predio denominado LA INDUSTRIA, ubicado en las coordenadas 3°42'55.40"N, 3°42'56.70"N, 3°42'53.80"N, 3°42'53.70"N, 76°25'23.5"O 76°25'20.6"O, 76°25'20.8"O, 76°25'22.3"O, en jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, sin la respectiva licencia ambiental, infringiendo con ello lo establecido en la normatividad objeto de transcripción precedente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra de los señores RODOLFO QUINTERO TEJADA identificado con cedula de ciudadanía No.16.855.065, JEFFERSON HURTADO SOLIS identificado con cedula de ciudadanía No.1.006.233.815 de Tumaco, SEGUNDO AUGUSTO CUCHALA NASPIRAN identificado con cedula de ciudadanía No.94.361.402 de Vijes, FRANCISCO MANUEL SOTO GUERRA identificado con cedula de ciudadanía No.78.321.374,, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita 14/julio/2016
2. Informe de visita 07/03/2016

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

**“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores los señores RODOLFO QUINTERO TEJADA identificado con cedula de ciudadanía No.16.855.065, JEFFERSON HURTADO SOLIS identificado con cedula de ciudadanía No.1.006.233.815 de Tumaco, SEGUNDO AUGUSTO CUCHALA NASPIRAN identificado con cedula de ciudadanía No.94.361.402 de Vijes, FRANCISCO MANUEL SOTO GUERRA identificado con cedula de ciudadanía No.78.321.374, identificado con cedula de ciudadanía No.16.855.065, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Acta de imposición de medida preventiva impuesta en flagrancia 14/julio/2016
2. Informe de visita 07/marzo/2016

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

08 AGO. 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Lina Rojas Tique – Judicante. L.R.T

Reviso: Diana Marcela Dulcey- Profesional Especializado Jurídico - DAR Suroccidente. A

Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinador U.G.C Timba-Claro-Jamundí- DAR - CVC AP.

Expediente No 0713-039-005-055-2016

